

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-25/2021

ACTOR: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR

ARRIETA

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU

ZARCO

Monterrey, Nuevo León; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano el juicio electoral SM-JE-25/2021, porque el promovente agotó su derecho para impugnar con una diversa demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO1		
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	1
2.	COMPETENCIA	2
3.	IMPROCEDENCIA	3
	RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Comisión Electoral Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León

Lineamientos: Lineamientos para la protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes en materia políticoelectoral, expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Denuncia. El treinta de diciembre de dos mil veinte, Jorge Alberto Rodríguez de la Cruz, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, y representante legal de la asociación civil *La Familia Pilar de García*, denunció actos anticipados de campaña contra César Adrián Valdés Martínez, derivado de publicar los días

diecinueve de octubre y cuatro de noviembre, ambos de dos mil veinte, dos videos en la red social Facebook, que contenían imágenes de menores de edad.

- **1.2. Admisión.** Al día siguiente, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral*, admitió a trámite la denuncia¹ y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- **1.3. Medidas cautelares.** El ocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, por cuanto hace al video que se publicó el cuatro de noviembre de dos mil veinte, declaró procedente la medida cautelar de oficio, por la posible afectación al interés superior de la niñez, y ordenó la eliminación del contenido en la red social.
- **1.4. Acto impugnado**. El nueve de febrero, el *Tribunal local* resolvió en el sentido de tener por no acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a César Adrián Valdés Martínez, pero declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez, por incumplir con las exigencias que marcan los *Lineamientos*, para utilizar publicidad donde aparezcan menores de edad.
- **1.5. Primer juicio electoral.** El doce de febrero el actor promovió el juicio SM-JE-23/2021, contra el acto impugnado.
- **1.6. Segundo juicio electoral.** Al día siguiente, el promovente volvió a impugnar la misma sentencia. El juicio se identificó con la clave SM-JE-25/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunciaron las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez**, las cuales se atribuyen, César Adrián Valdés Martínez, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción².

2

¹ El procedimiento se radicó bajo el número de expediente **PES-82/2020**.

² Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión.

Debe desecharse de plano la demanda que presentó César Adrián Valdés Martínez³, contra la sentencia del *Tribunal Local* PES-82/2020, pues agotó se derecho para impugnar con una diversa demanda registrada ante esta Sala Regional con el número de expediente SM-JDC-23/2021⁴.

3.2. Caso concreto.

Es improcedente el juicio, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano contra la misma resolución local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de ese derecho⁵.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía a César Adrián Valdés Martínez, para impugnar la sentencia del *Tribunal Local* en el juicio SM-JE-25/2021, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio ciudadano SM-JE-23/2021.

De las constancias de autos de dicho expediente, se advierte que-César Adrián Valdés Martínez presentó un primer escrito de demanda el doce de febrero, en la forma válida e idónea ante el *Tribunal Local* en contra de la sentencia impugnada.

³ La demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veintiuno.

⁴ Se presentó el doce de febrero de dos mil veintiuno.

⁵ Jurisprudencia 33/20/15 DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SM-JE-25/2021

En este nuevo medio de impugnación, el actor presentó una demanda en los mismos términos y con los mismos agravios el día trece siguiente, a fin de controvertir la misma resolución del *Tribunal local*.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el actor agotó su derecho de acción con el primer juicio, por lo que **procede desechar de plano el presente medio de impugnación**.

Con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del actor, pues la primera demanda presentada fue objeto de análisis y resolución en el expediente SM-JE-23/2021.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

4

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.